OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

Notificación por Estado Electrónico

La suscrita funcionaria de la Oficina de Control Disciplinario Interno del IDU notifica por anotación en Estado el siguiente Proceso:

No.	Proceso	Disciplinado /Investigado (s)	Auto	Fecha	Decisión	Folio
1	054-2025	Hugo Alejandro Morales Montaña Meliza Marulanda	291	09/11/2026	Ordena el archivo de la investigación disciplinaria	222-232

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Se hace constar que el estado permaneció fijado por el término de un (1) día, el 26 de noviembre de 2026, a partir de las siete de la mañana (7:00 am) en la página Web del Instituto de Desarrollo Urbano, https://www.idu.gov.co/page/notificaciones-disciplinarias en el espacio de Gestión Institucional, en la opción Normatividad, en el Botón de Notificaciones Disciplinarias, tal como lo dispone el artículo 125 de Ley 1952 de 2019.

En constancia se firma,

FABIAN NUVAN

Dairo Fabian Nuvan Zambrano
Secretario Ad Hoc

FORMATO

ESTADO

Control de Versiones

Versión	Fecha	Descripción Modificación	Folios
4	2026-09-10	Actualización tabla y contenido	2
3	2022-04-01	Modificado de conformidad con la Ley 1952 de 2019 y su reforma 2094 de 2021. Se cambió la denominación de la Oficina de Control Disciplinario incluyendo Interno y se Incluyó a la Subdirección General Jurídica con la expresión de Juzgamiento. Se aclara que el formato será implementado por la OCDI, cuando aplique para la etapa de instrucción cursada por su parte y será implementado por la Subdirección General Jurídica, en los eventos requeridos como resultado de la ejecución de la etapa de juzgamiento.	2
2.0	2018-11-06	Actualización nomenclatura de los expedientes al modelo Expediente XXX(consecutivo)-XXXX(año completo), Se elimina columna Quejoso	2
1.0	29/05/2015	Versión inicial del documento.	2

El documento original ha sido aprobado mediante el SID (Sistema Información Documentada del IDU). La autenticidad puede ser verificada a través del código

Participaron en la elaboración[1]	Alejandra Gil Salamanca, OCDI / Pablo Andres Almanza Rios, OAP / Valeria Alejandra Guillen Corchuelo, OCDI /
Validado por	Liliana Pulido Villamil, OAP Validado el 2026-09-04
Revisado por	Patricia Del Pilar Zapata Oliveros, OCDI Revisado el 2026-09-08
Aprobado por	Patricia Del Pilar Zapata Oliveros, OCDI Aprobado el 2026-09-10

[1]El alcance de participación en la elaboración de este documento corresponde a las funciones del área que representan

EXPEDIENTE: 054-2025

AUTO No. 291 DEL NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE 2026

I. DATOS BÁSICOS DEL PROCESO

ORIGEN DE LA ACCIÓN	Radicado Personería de Bogotá Oficio TL/DOCOF 2-2025-28358 del 1 de julios de 2025. Radicado IDU 202552600967172 del 8 de julio de 2025.
FECHA DE RECIBO	8 de julio de 2025
IMPLICADOS	Hugo Alejandro Morales Montaña C.C 79.799.832 Meliza Marulanda C.C 35.419.463
FECHA DE LOS HECHOS	Por determinar
HECHOS	Mediante Auto de desglose No. 432 del 10 de junio de 2025, la Personería de Bogotá procedió a remitir a este Despacho copia de los hechos presuntamente irregulares los cuales surgen del informe de la acción de prevención y control a la función pública denominada "avance en el proceso de estructuración y Construcción de cables aéreos en Bogotá" *"(...) En relación con el objetivo 3. Verificar el estado y avance del proceso de adquisición de 130 unidades prediales asociadas a la construcción de cables aéreos, en cumplimiento del proyecto de inversión 7782.* 1. Posible retraso en el proceso de adquisición predial. 2. Posible incumplimiento de anuncios relacionados con el avance de la obra. 3. Presunta falta de ejecución física y financiera para la adquisición de predios asociados a la construcción del cable aéreo San Cristóbal. 4. Disparidad entre las cifras reportadas en SEGPLAN con las informadas al ente de control (...)"
TIPOLOGIA	Supervisión Contractual
CUADERNOS	Dos (02)
FOLIOS	Doscientos veinte (220) folios y cinco (5) CD

II. COMPETENCIA

La suscrita jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) es competente para adoptar en este asunto la decisión que en derecho corresponde, al amparo de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021 y el artículo 11 del Acuerdo 004 de 2025, expedido por el Consejo Directivo del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU). *"Por medio del cual se modifica la estructura organizacional del Instituto*

de Desarrollo Urbano-IDU en el sentido de segregar las etapas de instrucción y juzgamiento en el proceso disciplinario y se dictan otras disposiciones".

III. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a evaluar el mérito de la investigación disciplinaria adelantada dentro del expediente No. 054-2025 contra HUGO ALEJANDRO MORALES MONTAÑA y MELIZA MARULANDA, quienes desempeñaron, durante sus respectivos períodos de vinculación, el empleo de Director Técnico, código 009, grado 05, de la Dirección Técnica de Construcciones del Instituto de Desarrollo Urbano.

Lo anterior, con el propósito de determinar si los elementos probatorios recaudados permiten establecer la existencia de una conducta disciplinariamente relevante atribuible a los investigados, con ocasión de las presuntas irregularidades relacionadas con el componente predial del proyecto Cable Aéreo San Cristóbal, o si, por el contrario, resulta procedente disponer la terminación de la actuación y el archivo definitivo de las diligencias.

IV. ANTECEDENTES Y HECHOS

Con Auto No. 432 del 10 de junio de 2025, la Personería Delegada para la Instrucción disciplinaria I, procedió a determinar la viabilidad de ordenar el desglose y apertura para investigar por separado las conductas con presunta incidencia disciplinaria, de acuerdo con el traslado del informe de Acción de Prevención y Control a la Función Pública denominada "Avance en el proceso de estructuración y Construcción de cables aéreos en Bogotá" radicado en esa entidad mediante consecutivo 2025-IE-0001490 del 11 de marzo de 2025.

Señaló este ente de control, que la Personería Delegada para la Coordinación de Prevención y Control a la Función Pública, levantó un informe mediante el cual puso en conocimiento varias irregularidades en el Avance en el proceso de estructuración y construcción de cables aéreos en Bogotá.

Que, luego de haber analizado los presuntos hechos irregulares la Personería de Bogotá consideró que algunos hechos y circunstancias son diferentes entre sí, lo que implica que las posibles actuaciones disciplinarias del caso no puedan ser adelantadas bajo una misma cuerda procesal y que en virtud de tales diferencias se revise el caso de manera separada, señalado lo siguiente:

> *"(…) respecto de los demás hechos irregulares, este Despacho ha evaluado las diligencias allegadas, concluyendo que, conforme a la naturaleza de la acción, los hechos a investigar y los funcionarios que posiblemente pueden tener responsabilidad disciplinaria frente a las presuntas irregularidades observadas por la Personería Delegada para la Coordinación de Prevención y Control a la Función pública, contentiva del Informe de Acción de Prevención y Control a la Función Pública, que conforme a la competencia y funciones que corresponden a las Oficinas de Control Interno Disciplinario establecidas en la Ley 1952 de 2019, se procede con la remisión a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, para que se adelanten las actuaciones disciplinarias (…)"*

De acuerdo con lo anterior, mediante radicado No. OFICIO TL/DOCOF 2-202528358 del 1 de julios de 2025, la Personería de Bogotá radicó ante el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU R- no. 202552600967172 del 8 de julio de 2025 los dos hechos presuntamente irregulares, los cuales se describen a continuación:

"(…) En relación con el objetivo 3. Verificar el estado y avance del proceso de adquisición de 130 unidades prediales asociadas a la construcción de cables aéreos, en cumplimiento del proyecto de inversión 7782.

1. Posible retraso en el proceso de adquisición predial.
2. Posible incumplimiento de anuncios relacionados con el avance de la obra.
3. Presunta falta de ejecución física y financiera para la adquisición de predios asociados a la construcción del cable aéreo San Cristóbal.
4. Disparidad entre las cifras reportadas en SEGPLAN con las informadas al ente de control (…)"

41. Cronología procesal

- La Oficina de Control Disciplinario Interno, mediante Auto No.229 del 16 de julio de 2025, ordenó la apertura de la indagación previa**.**

- Mediante Auto No. 415 del 9 de diciembre de 2025, se ordenó el decreto de pruebas en etapa de indagación previa.

- Mediante Auto No. 077 del 7 de abril de 2026, se ordenó la apertura de Investigación Disciplinaria.

- Mediante Auto No. 240 del 21 de septiembre de 2026m se ordenó el cierre de la etapa de investigación disciplinaria y traslado para presentar alegatos precalificatorios.

42. Material probatorio obtenido y diligencias practicadas

Durante la actuación se allegaron, entre otros, los siguientes documentos:

- Radicado 202519500445903 del 10 de noviembre de 2025, solicitud a la Dirección Técnica de Predios.
- Radicado 202632500049703 del 11 de febrero de 2025 respuesta a la solicitud 202519500445903.
- Radicado 202519500376233 del 15 de diciembre de 2025
- Radicado 20261950015853 del 20 de enero de 2026.
- Radicado 202632500082823 del 5 de marzo de 2026
- Constancia Secretarial del 5 de febrero de 2026 descarga e inclusión documental
- Radicado 202632500083103 del 05 de marzo de 2026
- Constancia Secretarial del 28 de julio de 2026.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Presupuestos jurídicos para la terminación del proceso disciplinario y archivo definitivo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, la investigación disciplinaria tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si esta es constitutiva de falta disciplinaria, esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló y establecer los elementos que permitan determinar la eventual responsabilidad del investigado.

En ese sentido, la investigación disciplinaria constituye una etapa procesal orientada al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de su relevancia disciplinaria, a partir de la valoración integral de los elementos probatorios recaudados, sin que su apertura implique, por sí misma, la demostración de una falta disciplinaria ni la responsabilidad de los servidores vinculados.

Ahora bien, el artículo 9 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 2 de la Ley 2094 de 2021, establece que la conducta será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.

De esta manera, para determinar la eventual relevancia disciplinaria de los hechos investigados, no basta con identificar una irregularidad administrativa, diferencias en los resultados de la gestión institucional o el incumplimiento de una meta. Es necesario establecer si tales circunstancias se relacionan con una acción u omisión atribuible al servidor público, contraria a un deber funcional concreto y exigible durante el período en que desempeñó sus funciones.

Lo anterior adquiere particular relevancia cuando los hechos objeto de investigación comprenden actuaciones institucionales en las que intervienen diferentes dependencias, cuyas competencias y responsabilidades deben examinarse de manera diferenciada, sin que resulte jurídicamente procedente derivar responsabilidad disciplinaria por la sola condición de directivo o por la existencia de observaciones formuladas por un organismo de control.

Por otra parte, el artículo 90 del Código General Disciplinario establece los presupuestos para la terminación del proceso disciplinario cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las circunstancias previstas en dicha disposición, entre ellas, que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse.

A su turno, el artículo 213 de la Ley 1952 de 2019 regula la evaluación de la investigación disciplinaria, oportunidad procesal en la cual corresponde determinar, con fundamento en las pruebas legalmente recaudadas, si existe mérito para formular pliego de cargos o si procede disponer el archivo de la actuación.

En consecuencia, resulta necesario distinguir los presupuestos de terminación previstos en el artículo 90 de la evaluación del mérito de la investigación regulada en el artículo 213, pues la presente actuación se encuentra en esta última etapa procesal, una vez dispuesto el cierre de la investigación disciplinaria.

Bajo este contexto, corresponde a este Despacho efectuar una valoración individual y conjunta del material probatorio recaudado dentro del expediente No. 054-2025, con el propósito de establecer si las cuatro observaciones formuladas por la Personería de Bogotá permiten identificar una conducta disciplinariamente relevante atribuible a HUGO ALEJANDRO MORALES MONTAÑA y MELIZA MARULANDA, atendiendo a las competencias funcionales y períodos de ejercicio del cargo de cada uno.

En particular, el análisis se circunscribirá al posible retraso en la adquisición predial del proyecto Cable Aéreo San Cristóbal, el presunto incumplimiento de anuncios relacionados con el avance de la obra, la posible falta de ejecución física y financiera del componente predial y las diferencias advertidas entre las cifras reportadas en SEGPLAN y las suministradas al organismo de control.

Así las cosas, la decisión que se adopte deberá fundarse en la valoración de los elementos probatorios incorporados al expediente y en la determinación de si estos proporcionan sustento suficiente para estructurar una imputación disciplinaria individualizada o si, por el contrario, corresponde disponer el archivo definitivo de la investigación, conforme a las reglas previstas en el artículo 213 del Código General Disciplinario.

5.2. Delimitación de los hechos objeto de investigación disciplinaria.

De los antecedentes remitidos por la Personería de Bogotá se advierte que las observaciones que dieron origen a esta actuación se relacionan con el Objetivo No. 3 de la Acción de Prevención y Control a la Función Pública, consistente en verificar el estado y avance del proceso de adquisición de unidades prediales asociadas a la construcción de cables aéreos, en cumplimiento del proyecto de inversión 7782.

En particular, se identificaron cuatro situaciones que ameritaban esclarecimiento:

Primera. Posible retraso en el proceso de adquisición predial. Relacionada con el avance de la gestión de los inmuebles requeridos para la construcción del Cable Aéreo San Cristóbal y las diferencias advertidas entre los porcentajes de disponibilidad y las condiciones previstas para el desarrollo de las obras.

Segunda. Posible incumplimiento de los anuncios relacionados con el avance de la obra. Referida a la correspondencia entre las fechas, etapas y resultados anunciados para el desarrollo del proyecto y las circunstancias efectivamente presentadas durante su ejecución.

Tercera. Presunta falta de ejecución física y financiera para la adquisición de predios. Relacionada con la información reportada en los sistemas institucionales y el avance del componente de adquisición predial.

Cuarta. Disparidad entre las cifras reportadas en SEGPLAN y la información suministrada al organismo de control. Referida a las diferencias advertidas en la presentación y seguimiento de la información sobre el avance del proyecto.

La delimitación anterior resulta relevante porque la evaluación disciplinaria no puede efectuarse a partir de apreciaciones generales sobre el desarrollo de la obra, sino que debe examinar cada observación y establecer su eventual relación con una conducta concreta de los investigados.

5.3. De las competencias funcionales de los investigados y de las circunstancias institucionales acreditadas en el desarrollo del proyecto Cable Aéreo San Cristóbal

Para efectos de evaluar el mérito de la presente investigación disciplinaria, este Despacho considera necesario examinar las competencias funcionales y los períodos de vinculación de los investigados, en relación con las actuaciones institucionales que dieron lugar a las observaciones formuladas por la Personería de Bogotá.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso de adquisición predial y la ejecución del proyecto Cable Aéreo San Cristóbal comprendieron actividades de naturaleza técnica, jurídica, administrativa y contractual, cuya valoración disciplinaria exige distinguir entre los resultados alcanzados por la entidad y la eventual existencia de conductas individuales contrarias a los deberes funcionales.

Sobre el particular, mediante memorando No. 202651600047033 del 10 de febrero de 2026 (folios 47 a 57)**,** la Subdirección Técnica de Recursos Humanos suministró información relacionada con los períodos de vinculación y los manuales de funciones correspondientes a quienes desempeñaron el empleo de Director Técnico de Construcciones.

De acuerdo con dicha documentación, HUGO ALEJANDRO MORALES MONTAÑA ejerció el referido empleo desde el 20 de noviembre de 2018 hasta el 6 de abril de 2020, mientras que MELIZA MARULANDA lo desempeñó desde el 22 de abril de 2020 hasta el 2 de enero de 2024.

La misma dependencia identificó las versiones de la Ficha 52-DTC adoptadas mediante las Resoluciones Nos. 66434 de 2015, 12649 de 2019 y 6751 de 2021, según su vigencia durante los períodos de vinculación de los investigados.

Esta información permite establecer una primera circunstancia relevante: los investigados no ejercieron el empleo durante los mismos períodos y, por consiguiente, no resulta procedente atribuirles indistintamente las actuaciones y resultados institucionales relacionados con el proyecto.

En particular, el período de vinculación de HUGO ALEJANDRO MORALES MONTAÑA finalizó antes de las actuaciones documentadas en el expediente sobre la programación predial de 2022, la contratación de 2023 y los informes de seguimiento posteriores.

Por su parte, el período de desempeño de MELIZA MARULANDA sí comprende actuaciones relacionadas con la preparación y contratación del proyecto, razón por la cual su situación exige examinar no solamente las fechas de vinculación, sino también la naturaleza de las actividades desarrolladas y la existencia de alguna conducta concreta que pudiera constituir un incumplimiento funcional.

Ahora bien, mediante memorando No. **202651600177783 del 2 de junio de 2026 (folios 132 a 152)**, la Subdirección Técnica de Recursos Humanos suministró información sobre quienes ejercieron la Dirección Técnica de Predios y los manuales de funciones aplicables.

Entre los documentos remitidos se encuentra la Ficha 83-DTDP, adoptada mediante Resolución No. 12649 de 2019, cuyo propósito principal contempla dirigir la adquisición oportuna de los inmuebles necesarios para la ejecución de los proyectos de infraestructura del Instituto.

Dentro de las funciones allí previstas se encuentran las relacionadas con la dirección y control de los procesos de adquisición predial, la elaboración de insumos para la adquisición de inmuebles, el seguimiento del inventario predial y la supervisión de los asuntos administrativos, financieros, legales y técnicos a cargo de esa dependencia.

La referencia a dichas competencias no tiene como propósito trasladar a la Dirección Técnica de Predios las observaciones formuladas por el organismo de control ni efectuar un juicio sobre la responsabilidad disciplinaria de sus servidores.

Su relevancia consiste en establecer que la adquisición de inmuebles y la ejecución de las obras comprenden actuaciones institucionales diferenciadas, cuya articulación debe analizarse atendiendo a los hechos y a las pruebas recaudadas, sin presumir que la existencia de dificultades en una actividad implique necesariamente el incumplimiento de un deber funcional por parte de quienes intervinieron en el proyecto.

En este sentido, mediante memorando No. 202632500049703 del 11 de febrero de 2026 (folios 58 a 62), la Dirección Técnica de Predios informó sobre los antecedentes y cronogramas previstos para el componente predial del Cable Aéreo San Cristóbal.

En particular, hizo referencia a los estudios previos del Contrato IDU-1319-2023, en los cuales se había establecido septiembre de 2023 como fecha estimada para la viabilidad predial, así como al memorando No. 20223250397343 del 23 de noviembre de 2022, relacionado con los inmuebles afectados por el trazado del proyecto.

Estos antecedentes permiten establecer que la programación predial formó parte de las actividades preparatorias del proyecto y que existían previsiones temporales para su desarrollo.

Sin embargo, la existencia de una fecha estimada no demuestra, por sí misma, que cualquier diferencia posterior constituya una actuación negligente o injustificada. Para establecer su relevancia disciplinaria es necesario determinar qué obligaciones concretas eran exigibles, cuáles fueron las circunstancias que incidieron en su cumplimiento y si se encuentra acreditada una conducta contraria a dichas obligaciones.

Precisamente, las respuestas institucionales y los documentos incorporados mediante constancia secretarial del 28 de julio de 2026 (folio 153) permiten identificar que el desarrollo del proyecto estuvo sujeto a circunstancias técnicas y jurídicas relacionadas con la disponibilidad efectiva de los inmuebles, las redes de servicios públicos, la reposición de fachadas y otros aspectos que incidieron en las condiciones de ejecución.

En particular, el oficio IDU No. 202620501021691 del 27 de julio de 2026, incorporado mediante constancia secretarial, expone las dificultades presentadas y las actuaciones institucionales adelantadas para permitir la continuidad del proyecto.

Estas explicaciones no eliminan las observaciones formuladas por la Contraloría de Bogotá ni acreditan, por sí solas, que todas las actividades se hubieran desarrollado conforme a los cronogramas inicialmente previstos.

No obstante, constituyen elementos probatorios relevantes para comprender que las diferencias entre la programación y los resultados alcanzados deben valorarse atendiendo a las condiciones efectivas de ejecución y no exclusivamente a partir de la comparación de porcentajes o fechas.

En igual sentido, mediante memorando No. **202632500082823 del 5 de marzo de 2026**, la Dirección Técnica de Predios informó que, con corte al 26 de febrero de 2026, se encontraban disponibles para obra 156 de los 159 predios requeridos para el Cable Aéreo San Cristóbal, equivalentes al 98,11 %.

La dependencia precisó, además, que los tres inmuebles restantes se encontraban en diferentes etapas de trámite.

Este reporte acredita el estado de disponibilidad predial para la fecha indicada y permite identificar la continuidad de las actuaciones administrativas encaminadas a obtener los inmuebles necesarios para la ejecución de las obras.

Su importancia para la presente investigación radica en que permite valorar la evolución de la gestión institucional, y el avance posterior del proyecto en un criterio automático de responsabilidad o exoneración disciplinaria.

De esta manera, al examinar conjuntamente los antecedentes de programación, las respuestas institucionales, los informes de seguimiento y la información sobre los períodos de desempeño de los investigados, se advierte que las observaciones formuladas por la Personería corresponden a circunstancias relacionadas con el desarrollo y los resultados de un proyecto de infraestructura cuya ejecución comprendió diversas actividades y etapas.

Ahora bien, para efectos disciplinarios, tales circunstancias deben distinguirse de la demostración de una conducta individual constitutiva de falta.

En efecto, el hecho de que un proyecto presente retrasos, modificaciones de cronograma o diferencias entre indicadores no permite establecer automáticamente que dichos resultados obedecieron a una actuación u omisión injustificada de los servidores públicos que participaron en su desarrollo.

De igual manera, la existencia de actuaciones institucionales dirigidas a superar las dificultades identificadas no constituye, por sí sola, demostración de que no se hubiera presentado ninguna irregularidad.

Por consiguiente, la valoración de las pruebas debe atender tanto a los cuestionamientos del organismo de control como a las circunstancias acreditadas sobre el desarrollo del proyecto, con el propósito de determinar si existe una relación probatoria suficiente entre los hechos investigados y el desconocimiento sustancial de un deber funcional atribuible a los investigados.

En el caso de HUGO ALEJANDRO MORALES MONTAÑA, adquiere especial relevancia que su desvinculación se produjo el 6 de abril de 2020, con anterioridad a los antecedentes de programación y contratación del proyecto examinados en esta actuación, sin que la sola condición de exdirector permita atribuirle los resultados institucionales posteriores.

Respecto de MELIZA MARULANDA, aunque su período de desempeño comprende actuaciones preparatorias y contractuales del proyecto, dicha coincidencia temporal no resulta suficiente para estructurar una imputación disciplinaria sin identificar la obligación funcional específica que habría desconocido y los elementos probatorios que acrediten una acción u omisión atribuible durante su gestión.

En consecuencia, las pruebas examinadas permiten contextualizar las dificultades advertidas en el proyecto y delimitar los períodos de actuación de los investigados, pero no autorizan a trasladar automáticamente las observaciones institucionales a una responsabilidad disciplinaria individual.

Bajo este contexto, la evaluación de las cuatro observaciones formuladas por la Personería de Bogotá debe realizarse atendiendo a su contenido específico y a los elementos probatorios que las respaldan, a fin de establecer si existe mérito para formular cargos contra los investigados o si procede disponer el archivo definitivo de la actuación, conforme al artículo 213 del Código General Disciplinario.

5.4. Análisis de los hechos objeto de investigación y valoración de los elementos probatorios recaudados

Corresponde a este Despacho analizar las circunstancias que dieron origen a la presente actuación disciplinaria, a partir de las observaciones formuladas por la Personería de Bogotá, las respuestas institucionales incorporadas al expediente y la información recaudada durante la investigación.

Para ello, se examinarán las cuatro observaciones que motivaron la actuación, teniendo en cuenta los antecedentes documentales del proyecto, la gestión adelantada por las dependencias involucradas y los períodos de ejercicio del cargo de los investigados.

5.4.1. Frente al posible retraso en el proceso de adquisición predial

La primera observación formulada por la Personería de Bogotá se relaciona con el posible retraso en el proceso de adquisición de los inmuebles requeridos para la construcción del proyecto Cable Aéreo San Cristóbal, circunstancia que, según el organismo de control, habría incidido en la disponibilidad predial y en el desarrollo de las actividades previstas para la ejecución de la obra.

Sobre este particular, mediante memorando No. 202632500049703 del 11 de febrero de 2026 (folios 58 a 62), la Dirección Técnica de Predios suministró información relacionada con los antecedentes y cronogramas de la gestión predial del proyecto.

En dicha comunicación se indicó que, en los estudios previos del Contrato IDU-1319-2023, se había establecido septiembre de 2023 como fecha estimada para alcanzar la viabilidad predial, con fundamento en antecedentes relacionados con la identificación y afectación de los inmuebles requeridos para la ejecución del proyecto.

Asimismo, se hizo referencia al memorando No. 20223250397343 del 23 de noviembre de 2022, en el cual se identificaban inicialmente 151 predios afectados por el trazado del Cable Aéreo San Cristóbal.

De esta documentación se desprende que la entidad contaba con una programación inicial para adelantar las actividades relacionadas con la gestión predial, así como con información sobre los inmuebles que podrían resultar afectados por el desarrollo de la infraestructura proyectada.

Ahora bien, la existencia de una programación inicial y las diferencias posteriormente advertidas frente a su cumplimiento constituyen circunstancias relevantes para el análisis de los hechos investigados. Sin embargo, para efectos disciplinarios, tales diferencias no permiten establecer automáticamente la existencia de una conducta constitutiva de falta, pues resulta necesario examinar las condiciones en las que se desarrollaron las actividades, las actuaciones adelantadas y las obligaciones funcionales exigibles durante el período correspondiente.

En este sentido, el informe de seguimiento SEG-143 de diciembre de 2024, incorporado al expediente mediante constancia secretarial del 28 de julio de 2026 (folio 153), puso de presente dificultades relacionadas con la disponibilidad predial y su incidencia en el desarrollo de las obras.

Dichas observaciones no pueden desconocerse, en tanto reflejan situaciones que motivaron el ejercicio de seguimiento por parte del organismo de control y que requerían esclarecimiento dentro de la presente actuación disciplinaria.

No obstante, su valoración debe efectuarse conjuntamente con las explicaciones institucionales y los demás documentos recaudados, a fin de establecer si las circunstancias advertidas corresponden a incumplimientos funcionales disciplinariamente relevantes o a dificultades surgidas durante el desarrollo de las actividades necesarias para la ejecución del proyecto.

Al respecto, mediante oficio IDU No. 202620501021691 del 27 de julio de 2026, incorporado mediante la referida constancia secretarial, el Instituto suministró información sobre las condiciones que incidieron en la disponibilidad efectiva de los inmuebles requeridos para la construcción del Cable Aéreo San Cristóbal.

En particular, la comunicación hizo referencia a dificultades relacionadas con las redes de servicios públicos, la reposición de fachadas, las contingencias jurídicas y otros aspectos técnicos que incidieron en el desarrollo de las actividades previstas.

Estas circunstancias permiten advertir que la disponibilidad de los predios no dependía exclusivamente de su identificación inicial o del cumplimiento de una fecha estimada, sino también de actuaciones y condiciones necesarias para permitir su utilización efectiva en la ejecución de las obras.

En efecto, la identificación de un inmueble requerido para un proyecto de infraestructura, su adquisición jurídica y su disponibilidad material para el desarrollo de actividades constructivas corresponden a momentos que, aunque relacionados, no necesariamente coinciden en el tiempo.

Por consiguiente, la diferencia entre el cronograma inicialmente previsto y la disponibilidad efectiva de los inmuebles debe examinarse teniendo en cuenta las actuaciones necesarias para superar las situaciones identificadas, sin que resulte jurídicamente procedente presumir que todo retraso obedece a una actuación negligente o injustificada de los servidores públicos.

De otra parte, mediante memorando No. 202632500082823 del 5 de marzo de 2026, la Dirección Técnica de Predios informó que, con corte al 26 de febrero de 2026, el proyecto Cable Aéreo San Cristóbal requería 159 predios, de los cuales 156 se encontraban disponibles para obra, equivalentes al 98,11 %.

Respecto de los tres inmuebles restantes, la dependencia precisó que uno se encontraba pendiente de inscripción de la expropiación, otro contaba con promesa suscrita pendiente de recibo y el tercero se encontraba pendiente de oferta.

La información anterior evidencia que, para la fecha del reporte, se habían adelantado actuaciones que permitieron alcanzar un porcentaje significativo de disponibilidad predial, mientras que los inmuebles restantes continuaban sujetos a los trámites correspondientes.

Su relevancia probatoria consiste en permitir examinar la evolución del proceso de adquisición y las actuaciones institucionales relacionadas con la disponibilidad de los inmuebles, como parte de una valoración integral de los antecedentes que dieron origen a la investigación.

Bajo esta perspectiva, los documentos recaudados permiten establecer que existieron diferencias entre las previsiones iniciales y el desarrollo efectivo de la gestión predial, así como circunstancias técnicas y jurídicas que incidieron en la disponibilidad de los inmuebles y actuaciones posteriores encaminadas a continuar el proceso.

No obstante, para determinar la eventual relevancia disciplinaria de tales circunstancias, resulta indispensable establecer si las dificultades identificadas permiten demostrar una acción u omisión contraria a un deber funcional concreto, exigible a los servidores investigados durante sus respectivos períodos de vinculación.

En relación con **HUGO ALEJANDRO MORALES MONTAÑA**, mediante memorando No. **202651600047033 del 10 de febrero de 2026 (folios 47 a 57)**, la Subdirección Técnica de Recursos Humanos acreditó que desempeñó el empleo de Director Técnico de Construcciones desde el 20 de noviembre de 2018 hasta el 6 de abril de 2020.

En consecuencia, su período de desempeño es anterior a los antecedentes de programación predial de noviembre de 2022, a la contratación del proyecto en 2023 y a las dificultades de disponibilidad examinadas en los informes de seguimiento posteriores.

Esta circunstancia temporal resulta relevante porque las observaciones relacionadas con el incumplimiento de la programación de 2023 y la disponibilidad predial registrada en 2024 no pueden atribuirse al investigado por su sola condición de antiguo Director Técnico de Construcciones.

En efecto, los documentos examinados en relación con esta observación no permiten identificar una actuación u omisión concreta de HUGO ALEJANDRO MORALES MONTAÑA, ocurrida durante su período de ejercicio del empleo, que guarde relación disciplinariamente relevante con los retrasos prediales cuestionados.

Por su parte, respecto de **MELIZA MARULANDA**, la documentación de Recursos Humanos acredita que desempeñó el mismo empleo desde el 22 de abril de 2020 hasta el 2 de enero de 2024.

A diferencia del anterior investigado, su período de vinculación comprende los antecedentes de programación predial de 2022 y las actuaciones relacionadas con la contratación del proyecto en 2023.

Por tal razón, el análisis de su situación no puede limitarse a una comparación de fechas, sino que requiere establecer si las diferencias advertidas en el cumplimiento del cronograma obedecieron a una actuación u omisión funcionalmente exigible durante su gestión.

Al respecto, los memorandos de la Dirección Técnica de Predios y las comunicaciones institucionales incorporadas al expediente permiten identificar la programación inicialmente prevista, las circunstancias que incidieron en la disponibilidad de los inmuebles y la evolución posterior de las actividades prediales.

Sin embargo, de dichos documentos no se desprende, por sí sola, la identificación de una instrucción incumplida, una actuación omitida o una decisión concreta atribuible a MELIZA MARULANDA que permita establecer que las diferencias entre la programación y los resultados de la gestión predial obedecieron al desconocimiento sustancial e injustificado de un deber funcional a su cargo.

En particular, la coincidencia temporal entre su período de desempeño y las actividades preparatorias y contractuales del proyecto no constituye prueba suficiente de una conducta disciplinariamente reprochable, toda vez que la responsabilidad individual exige establecer una relación concreta entre el deber funcional, la actuación u omisión investigada y los hechos que dieron origen a la observación.

Así las cosas, la valoración de los elementos probatorios recaudados permite reconocer las dificultades presentadas durante el desarrollo del componente predial del Cable Aéreo San Cristóbal, sin que ello implique desconocer las observaciones formuladas por la Personería de Bogotá.

No obstante, tales dificultades, examinadas conjuntamente con las explicaciones institucionales, los antecedentes de programación, las actuaciones adelantadas y los períodos de ejercicio del empleo de los investigados, no proporcionan elementos suficientes para estructurar una imputación disciplinaria individualizada por esta primera observación.

En consecuencia, frente al posible retraso en el proceso de adquisición predial, este Despacho considera que los elementos probatorios examinados no permiten establecer mérito para formular cargos contra HUGO ALEJANDRO MORALES MONTAÑA y MELIZA MARULANDA, ni la vinculación de otros funcionarios de la entidad.

5.4.2. Frente al posible incumplimiento de los anuncios relacionados con el avance de la obra

La segunda observación formulada por la Personería de Bogotá se relaciona con las diferencias advertidas entre los anuncios institucionales efectuados respecto del desarrollo del proyecto Cable Aéreo San Cristóbal y los resultados alcanzados durante su ejecución, particularmente en lo concerniente a los cronogramas previstos y al avance de las actividades constructivas.

Sobre este particular, debe señalarse que los anuncios y proyecciones institucionales constituyen referentes relevantes para el seguimiento y evaluación de la gestión pública, en la medida en que permiten conocer las expectativas de ejecución, los objetivos previstos y las condiciones bajo las cuales se proyecta el desarrollo de las obras.

Sin embargo, resulta necesario distinguir entre las diferencias que puedan presentarse frente a dichas proyecciones y la existencia de una conducta individual que comporte el desconocimiento sustancial e injustificado de un deber funcional, pues no toda variación en la programación o en los resultados institucionales constituye, por sí misma, una falta disciplinaria.

En relación con este aspecto, el informe de seguimiento SEG-143 de diciembre de 2024, incorporado a la actuación mediante constancia secretarial del 28 de julio de 2026 (folio 153), contiene observaciones relacionadas con el desarrollo del proyecto, particularmente frente a los avances registrados, la programación de las actividades y las dificultades que incidieron en su ejecución.

Las observaciones formuladas por el organismo de control constituyen elementos relevantes para el esclarecimiento de los hechos, en tanto permiten identificar las diferencias advertidas entre las expectativas institucionales y los resultados alcanzados durante el período examinado.

Ahora bien, mediante oficio IDU No. 202523600059151 del 21 de enero de 2025, incorporado al expediente mediante la referida constancia secretarial, el Instituto de Desarrollo Urbano suministró explicaciones institucionales relacionadas con el avance del proyecto y las circunstancias que habían incidido en su ejecución, en los siguientes términos:

2. Demoras en la estructuración del Proyecto Cable Aéreo San Cristóbal.

a) (.....) De acuerdo con lo anterior, a fecha de noviembre 2024 no se ha iniciado la construcción de dicha pilona, razón por la cual ha generado retraso en su ejecución constructiva de aproximadamente 8 meses, retrasando prolongando de esta manera la finalización de las obras. Asimismo, en el oficio de respuesta con radicado OAP 202411501467951 del 18 de noviembre de 2024, el IDU no explicó las razones de estos retrasos en la gestión predial y la construcción de dicha pilona. Por lo tanto, este órgano de control solicita que, en la respuesta al presente informe, se detallen los motivos de los retrasos en la adquisición de predios para la strucción de la pilona No. 10 y se informe el mecanismo previsto pa la gestión predial de la misma"

Respuesta:

En atención a lo solicitado nos permitimos informar:

1. El predio identificado con el istro Topográfico 43091 correspondiente a una zona de terreno ubicada en el hospital la

STED
202523600059151
Información Pública
Al responder cite número

Victoria, fu uerido técnicamente por la reserva del proyecto con una afectación inicial de 102.04m2, tal como se plasmó en el registro topográfico levantado en septiembre de 2023.

2. Ante el requerimiento urgente de estudios de suelos y demás actividades por el contratista, esta dependencia dio inicio mesas de trabajo con los entonces representantes del Hospital la Victoria, con el objetivo de obtener el acceso preliminar a la zona de terreno de forma anticipada al proceso de gestión predial, toda vez que se encontraba en trámite de elaboración de avalúo comercial el predio con registro topográfico 43091 A, permiso que fue concedido por el hospital y se realizaron los estudios preliminares requeridos por la obra.

3. En el marco del proceso de gestión y adquisición predial, el hospital la Victoria sub red Centro Oriente ESE de Bogotá, es intervenido por la Superintendencia Nacional de Salud, lo que genera cambio de las directivas con quienes se venían adelantando y obteniendo los permisos, lo que generó el retiro del permiso provisional otorgado al IDU de fecha 07/05/2024, para adelantar actividades técnicas en la zona de terreno.

4. Por lo anterio , se realizan mesas de trabajo los nuevos profesionales de la sub red y del IDU, y como re dichos funcionarios manifiestan que únicamente hacer entrega anticipada de las zonas de terreno, una vez IDU extienda oferta formal de compra y realice un en específico. También se solicitó analizar el grado de afectaci actual de la obra, el impacto de la misma para el hospital y de la prestación de los servicios médicos.

5. Desde el contratista de obra, evidencia la posibilidad técnica de desafectar y/o disminuir el área requerida, específicamente un área que afecta unos tanques de agua potable del complejo hospitalario, razón por la cual, se procede a realizar demarcaciones y verificaciones técnicas que reducen la zona de terreno requerida, situación que generó para DTDP, la actualización del registro topográfico, y por ende, dar inicio nuevamente al proceso de obtención de los demás insumos necesarios para dar inició formalmente el proceso de gestión y adquisición predial.

6. Por tal motivo, se actualizó el registro topográfico 43091C (se adjunta junto con la versión B) y se solicitó a Unidad Administrativa Especial

de Catastro Distrital – , la elaboración de un avalúo comercial con el ajuste a partir de a afectación actual de la zona de terreno.

7. Se informa que el referido avaluó comercial llegó a la entidad el 17 de diciembre de 2024, y desde la DTDP nos encontramos en trámites presupuestales de inicio de vigencia, para efectos de emitir la oferta formal de compra del predio y, por ende, dar inicio al proceso de adquisición predial, con arreglo a lo establecido en la Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, Decreto 1420 de 1998, Ley 1682 de 2013 y Ley 1437 de 2011, esto es a través de enajenación voluntaria, en caso de aceptación de la oferta por el propietario dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la señalada oferta, o en caso contrario, dar inicio al proceso de expropiación administrativa. Se adjuntan soportes.

b) ***"(...) Así las cosas, llama la atención el hecho que respecto de la programación presentada en abril de 2022 y la programación presentada en noviembre de 2024 se evidencia un desfase de aproximadamente 20 meses para la terminación del Cable San Cristóbal, es decir que si nos ceñimos a la programación actual de actividades, las obras estarían inando tentativamente el primero de de 2026, lo que contin impactando de manera negativa a aproximadamente 400 mil habitantes de la ciudad, la falta de un adecuado servicio y asequible transporte público, dato suministrado por el IDU."***

Respuesta:

En lo pertinente a la ejecución del TransmiCable San Cristóbal, respetuosamente nos remitimos a la respuesta del numeral anterior (1), considerando que el proyecto se reitera no presenta retrasos frente a la programación del avance general del contrato. No obstante El IDU seguirá trabajando en la optimización de los procesos constructivos y la gestión predial para mitigar los retrasos y garantizar la culminación exitosa del proyecto Cable San Cristóbal; Este esfuerzo incluye la implementación de medidas correctivas y un seguimiento riguroso del cronograma restante.

(Fuente: Radicado 202523600059151 incorporada a través de constancia secretarial, folio 153)

(…)

"(...) No obstante, esta Personería Delegada, advierte que existe una alta probabilidad de que se retrase el inicio de la etapa de construcción del Cable Aéreo Potosí, ya que el proyecto presenta un bajo porcentaje de adquisición predial. A corte del 15 de noviembre de 2024, solo se han adquirido 2 de los 376 predios por adquirir, lo que representa apenas el 14% del área requerida. De acuerdo con el Manual de Gestión Predial del IDU, se necesita disponer al menos del 80% del área para iniciar la etapa de construcción, lo que podría generar demoras significativas en el cronograma del proyecto."

Respuesta:

El proyecto se encuentra en etapa de estudios y diseños con un avance contractual del 89,06% que refleja el avance en la ejecución de sus diferentes componentes como se presenta a continuación:

DESCRIPCIÓN META FÍSICA	EJECUTADO
ETAPA ESTUDIOS Y DISEÑOS	89,06%
FASE 1 DE INVESTIGACION, RECOPILACIÓN Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	100,00%
FASE 2 DE ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN	92,08%
ESTUDIO DE TOPOGRAFIA	100,00%
DISEÑO GEOMETRICO	100,00%
URBANISMO Y ESPACIO PUBLICO - DISEÑO ARQUITECTONICO	93,63%

DESCRIPCIÓN META FÍSICA	EJECUTADO
ESTUDIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE	95,50%
PLAN DE EXPLORACIÓN Y ENSAYOS DE LABORATORIO	100,00%
PAVIMENTOS	99,40%
SUELOS Y GEOTECNIA	99,11%
ESTUDIOS Y DISEÑOS ESTRUCTURALES	84,79%
ESTUDIOS AMBIENTALES -FORESTAL-FAUNA-SOSTENIBILIDAD-SST	86,52%
ARQUEOLOGIA	100,00%
DISEÑO DE REDES ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO	98,61%
DISEÑO DE REDES ETB, EPM, CODENSA, GAS NATURAL Y TELECOM	80,75%
PRESUPUESTO, CRONOGRAMA Y ESPECIFICACIONES	28,77%
SISTEMA ELECTROMECANICO	100,00%
GESTIÓN - ESTUDIOS SOCIALES	95,20%
FASE 3 ARMONIZACIONES, APROBACIONES Y PERMISOS	21,75%

(Fuente: Radicado 202523600059151 incorporada a través de constancia secretarial, folio 153)

De los apartes documentales anteriormente reproducidos, se advierte que el Instituto de Desarrollo Urbano suministró explicaciones frente a los cuestionamientos relacionados con la programación y el desarrollo del proyecto Cable Aéreo San Cristóbal, las cuales deben valorarse conjuntamente con las observaciones formuladas por la Personería de Bogotá y los demás elementos probatorios incorporados a la actuación.

En efecto, la valoración disciplinaria de los anuncios institucionales no puede efectuarse de manera aislada, atendiendo exclusivamente a la comparación entre una fecha inicialmente proyectada y el momento en que se alcanzó determinado resultado. Por el contrario, requiere considerar las condiciones en que se desarrollaron las actividades, las circunstancias que incidieron en su ejecución y las actuaciones institucionales documentadas durante el período correspondiente.

Lo anterior no significa que las proyecciones institucionales carezcan de relevancia o que su incumplimiento se encuentre automáticamente justificado. Significa que, para establecer una eventual responsabilidad disciplinaria, debe acreditarse que la diferencia advertida tuvo origen en una acción u omisión atribuible al servidor investigado y contraria a una obligación funcional concreta.

Bajo esta perspectiva, las explicaciones suministradas por el Instituto permiten incorporar al análisis las circunstancias institucionales relacionadas con el desarrollo del proyecto, sin que ello implique desconocer los cuestionamientos formulados por el organismo de control ni asumir que las dificultades presentadas constituyen, por sí mismas, una justificación suficiente de cualquier incumplimiento.

Adicionalmente, mediante oficio IDU No. 202620501021691 del 27 de julio de 2026, igualmente incorporado a la actuación mediante constancia secretarial del 28 de julio de 2026, la entidad suministró información posterior relacionada con el avance del proyecto y las actuaciones adelantadas durante su ejecución.

Esta documentación permite conocer la evolución del proyecto y las medidas institucionales desarrolladas. En consecuencia, la valoración conjunta de los documentos permite reconocer la existencia de diferencias entre determinadas proyecciones y los resultados efectivamente alcanzados, así como la presentación de explicaciones institucionales sobre las circunstancias que incidieron en el desarrollo del proyecto.

Sin embargo, dichas diferencias no constituyen, por sí solas, demostración de una conducta disciplinariamente reprochable, pues para ello se requiere identificar un compromiso u obligación funcional específica, establecer su exigibilidad durante el período correspondiente y acreditar una actuación u omisión injustificada atribuible al servidor investigado.

En este sentido, resulta necesario precisar que el análisis de las circunstancias descritas no tiene como finalidad determinar cuál dependencia del Instituto debe asumir las diferencias observadas, ni trasladar las responsabilidades institucionales a un área distinta de aquella en la que desempeñaron sus funciones los investigados.

Por el contrario, corresponde establecer si los elementos probatorios recaudados permiten identificar una conducta concreta que reúna los presupuestos necesarios para formular una imputación disciplinaria, sin que resulte jurídicamente procedente derivar responsabilidad exclusivamente de la condición directiva de un servidor o de su participación en alguna etapa del proyecto.

Ahora bien, respecto de HUGO ALEJANDRO MORALES MONTAÑA, mediante memorando No. 202651600047033 del 10 de febrero de 2026 (folios 47 a 57), la Subdirección Técnica de Recursos Humanos acreditó que desempeñó el empleo de Director Técnico de Construcciones desde el 20 de noviembre de 2018 hasta el 6 de abril de 2020.

En ese contexto, su período de vinculación es anterior a los antecedentes de programación predial de 2022, a la contratación del proyecto en 2023 y a los resultados de ejecución examinados en los informes posteriores.

Por consiguiente, la sola circunstancia de haber desempeñado anteriormente el empleo de Director Técnico de Construcciones no permite atribuirle las diferencias advertidas entre los anuncios institucionales y los resultados alcanzados durante las etapas posteriores del proyecto.

En particular, de los elementos documentales examinados frente a esta observación no se identifica una manifestación, decisión, compromiso funcional o actuación concreta atribuible a HUGO ALEJANDRO MORALES MONTAÑA, durante su período de ejercicio del empleo, cuyo incumplimiento se encuentre acreditado y guarde relación disciplinariamente relevante con los hechos cuestionados.

Por su parte, respecto de **MELIZA MARULANDA**, se encuentra acreditado que desempeñó el referido empleo desde el 22 de abril de 2020 hasta el 2 de enero de 2024, período que comprende actuaciones preparatorias y contractuales relacionadas con el proyecto Cable Aéreo San Cristóbal.

No obstante, la coincidencia temporal entre su desempeño y algunas de las actuaciones institucionales relacionadas con el proyecto no constituye fundamento suficiente para atribuirle las diferencias advertidas en los anuncios y resultados posteriores.

En efecto, para estructurar una imputación disciplinaria sería necesario establecer que, durante su gestión, tenía a cargo una obligación funcional concreta relacionada con la formulación, cumplimiento o seguimiento de los compromisos cuestionados y que, mediante una acción u omisión atribuible a su conducta, desconoció sustancial e injustificadamente dicha obligación.

Al respecto, las respuestas institucionales incorporadas al expediente permiten conocer los antecedentes de programación, las dificultades relacionadas con el desarrollo del proyecto y las explicaciones suministradas frente a los cuestionamientos del organismo de control. Sin embargo, tales documentos no permiten, por sí mismos, establecer que las diferencias advertidas obedecieron a una actuación u omisión concreta de MELIZA MARULANDA constitutiva de falta disciplinaria.

Así las cosas, este Despacho considera que las observaciones formuladas por la Personería de Bogotá deben ser reconocidas y valoradas en su contexto, sin que resulte procedente equiparar automáticamente las diferencias entre los anuncios institucionales y los resultados alcanzados con la demostración de una conducta individual contraria a los deberes funcionales.

De igual manera, las explicaciones suministradas deben entenderse elementos probatorios que permiten examinar las circunstancias en las cuales se produjeron los resultados observados.

En ese orden, valorados conjuntamente los informes de seguimiento, las respuestas institucionales, los antecedentes de programación y los períodos de desempeño de los investigados, este Despacho encuentra que los elementos examinados no proporcionan sustento probatorio suficiente para estructurar una imputación disciplinaria individualizada contra HUGO ALEJANDRO MORALES MONTAÑA o MELIZA MARULANDA por el posible incumplimiento de los anuncios relacionados con el avance de la obra y en especial adquisición predial.

En consecuencia, respecto de esta segunda observación, no se advierte mérito probatorio suficiente para formular cargos contra los investigados, sin que esta conclusión comporte desconocer las diferencias identificadas por el organismo de control ni atribuir responsabilidad disciplinaria a servidores o dependencias ajenos a la presente investigación.

5.4.3. Frente a la presunta falta de ejecución física y financiera para la adquisición de predios

La tercera observación se relaciona con la información reportada sobre la ejecución física y financiera del componente predial del Cable Aéreo San Cristóbal.

En relación con este aspecto, el informe de seguimiento de la Personería de Bogotá identificó diferencias entre las metas previstas, la información registrada en los sistemas de seguimiento y los avances alcanzados en la adquisición de inmuebles.

Sobre el particular, debe precisarse que la adquisición predial constituye un proceso administrativo y técnico que comprende distintas actuaciones, entre ellas la identificación de inmuebles, los procedimientos de adquisición, la disponibilidad jurídica y material de los predios y su posterior entrega para el desarrollo de las obras.

Por consiguiente, la valoración de su ejecución no puede reducirse a la comparación aislada de un porcentaje o indicador, sin examinar la naturaleza de las actividades reportadas y el período al que corresponden.

En relación con el componente predial, mediante memorando No. 202632500082823 del 5 de marzo de 2026, la Dirección Técnica de Predios informó que, con corte al 26 de febrero de 2026, se encontraban disponibles para obra 156 de los 159 inmuebles requeridos para el Cable Aéreo San Cristóbal, equivalentes al 98,11 %.

Respecto de los tres inmuebles restantes, la dependencia indicó que se encontraban en diferentes etapas de trámite, relacionadas con la inscripción de una expropiación, el recibo de un predio objeto de promesa y la formulación de una oferta de adquisición. Esta información acredita que las actuaciones de gestión predial continuaron desarrollándose y que se había alcanzado un porcentaje significativo de disponibilidad de los inmuebles.

Ahora bien, examinados estos antecedentes frente a la situación de los investigados, se encuentra que HUGO ALEJANDRO MORALES MONTAÑA finalizó su vinculación como Director Técnico de Construcciones el 6 de abril de 2020, con anterioridad a los períodos de programación y ejecución sobre los cuales recaen los indicadores cuestionados. En consecuencia, los resultados posteriores no constituyen prueba de una conducta disciplinariamente atribuible a su gestión.

En cuanto a MELIZA MARULANDA, quien ejerció el empleo hasta el 2 de enero de 2024, su período de vinculación comprende actuaciones preparatorias y contractuales del proyecto. Sin embargo, la documentación examinada no permite establecer que las diferencias en la ejecución física y financiera obedecieran a una decisión, omisión o incumplimiento funcional concreto atribuible a la investigada.

En particular, los indicadores reportados describen resultados de la ejecución institucional, pero no identifican una actuación individual de los investigados que permita establecer el desconocimiento sustancial e injustificado de un deber funcional relacionado con la administración de los recursos o el desarrollo de las actividades cuestionadas.

Así las cosas, si bien las observaciones de la Personería evidencian diferencias relevantes en la ejecución del proyecto, el material probatorio recaudado no permite establecer que estas sean consecuencia de una conducta constitutiva de falta disciplinaria atribuible a HUGO ALEJANDRO MORALES MONTAÑA o MELIZA MARULANDA.

En consecuencia, este Despacho concluye que, respecto de la tercera observación, no existe mérito probatorio suficiente para formular cargos contra los investigados, por lo que procede el archivo de la actuación en relación con este hecho.

5.4.4. Frente a la disparidad entre las cifras reportadas en SEGPLAN y la información presentada al organismo de control

La cuarta observación formulada por la Personería de Bogotá se relaciona con las diferencias identificadas entre las cifras reportadas en el sistema SEGPLAN y la información presentada al organismo de control.

Sobre este aspecto, el informe de seguimiento de diciembre de 2024 de la Personería, examinó los resultados reportados en los instrumentos de seguimiento del Plan Distrital de Desarrollo y su correspondencia con los avances institucionales.

Posteriormente, el informe de seguimiento No. 2026-S-11120-001 de junio de 2026 (folios 194 a 203) reiteró cuestionamientos sobre la consistencia y suficiencia de la información suministrada por el Instituto, particularmente en relación con la gestión predial y el avance del proyecto.

De otra parte, como se indicó, el oficio IDU No. 202523600059151 del 21 de enero de 2025 (folio 96), contiene explicaciones institucionales sobre el seguimiento de las metas y los indicadores asociados al desarrollo de los proyectos de cables aéreos.

De la documentación examinada se advierte que las diferencias entre los datos reportados y los avances del proyecto constituyeron uno de los aspectos cuestionados por el organismo de control.

No obstante, para determinar su eventual relevancia disciplinaria, resulta necesario establecer el origen de la información, la dependencia responsable de su consolidación, los criterios de medición utilizados y la intervención concreta que hubiera correspondido a cada investigado.

En efecto, la existencia de una diferencia entre cifras no permite concluir, por sí sola, que se haya presentado una alteración de información, una omisión deliberada o un incumplimiento funcional atribuible a un servidor público determinado.

Tampoco resulta procedente presumir que quienes ejercieron la Dirección Técnica de Construcciones tenían a su cargo la totalidad de las actividades relacionadas con la consolidación y publicación de los indicadores institucionales.

Por consiguiente, la evaluación disciplinaria exige identificar una actuación concreta de los investigados relacionada con la elaboración, validación o reporte de la información cuestionada, así como el deber funcional presuntamente desconocido.

Bajo este contexto, las observaciones relacionadas con las diferencias en los indicadores deben apreciarse conjuntamente con la información suministrada por las dependencias competentes y los períodos de desempeño de los investigados.

5.4.5. Valoración de los informes de seguimiento de la Personería de Bogotá y de las respuestas institucionales incorporadas mediante constancia secretarial folio 153.

Una vez examinados los elementos probatorios incorporados a la actuación y valoradas individualmente las cuatro observaciones formuladas por la Personería de Bogotá, este Despacho encuentra que, si bien se evidenciaron dificultades relacionadas con la gestión predial, el cumplimiento de los cronogramas, la ejecución física y financiera y la información reportada en SEGPLAN, dichas circunstancias no permiten, por sí mismas, establecer la existencia de conductas constitutivas de falta disciplinaria atribuibles a HUGO ALEJANDRO MORALES MONTAÑA y MELIZA MARULANDA.

En efecto, los informes del organismo de control permitieron identificar situaciones que ameritaban esclarecimiento, mientras que las respuestas institucionales, los antecedentes de programación, los documentos relacionados con la adquisición predial y la información suministrada por Recursos Humanos aportaron elementos para examinar las condiciones en que se desarrolló el proyecto y delimitar los períodos de ejercicio del empleo de los investigados.

De su valoración conjunta se advierte que las diferencias entre las previsiones iniciales y los resultados alcanzados se presentaron en el marco de un proyecto de infraestructura cuya ejecución comprendió diversas actuaciones técnicas, jurídicas, administrativas y contractuales.

Sin embargo, el material probatorio recaudado no permite establecer una relación concreta entre tales diferencias y el desconocimiento sustancial e injustificado de un deber funcional atribuible a los investigados.

En particular, respecto de **HUGO ALEJANDRO MORALES MONTAÑA**, se encuentra acreditado que su vinculación como Director Técnico de Construcciones finalizó el 6 de abril de 2020, con anterioridad a las actuaciones de programación, contratación y ejecución sobre las cuales recaen las observaciones examinadas. A su vez, no se identificaron elementos probatorios que permitieran relacionar una actuación u omisión concreta durante su período de desempeño con los hechos investigados.

En cuanto a **MELIZA MARULANDA**, si bien su vinculación se extendió hasta el 2 de enero de 2024 y comprendió actuaciones preparatorias y contractuales del proyecto, los elementos recaudados no permiten establecer que las dificultades advertidas obedecieran a una decisión, omisión o incumplimiento funcional concreto atribuible a su gestión.

Debe precisarse que esta conclusión no supone desconocer las observaciones formuladas por la Personería de Bogotá. Por el contrario, reconoce las diferencias evidenciadas, pero distingue su relevancia para el seguimiento de la gestión pública de los presupuestos necesarios para estructurar una imputación disciplinaria individualizada.

En ese sentido, la investigación disciplinaria no tiene por objeto atribuir responsabilidad por la sola existencia de resultados institucionales distintos de los programados, sino determinar si estos se encuentran vinculados con una conducta concreta, contraria a los deberes funcionales y respaldada por elementos probatorios suficientes.

Así las cosas, agotada la etapa investigativa y valorado el material probatorio en su conjunto, este Despacho concluye que no existe mérito suficiente para formular pliego de cargos contra HUGO ALEJANDRO MORALES MONTAÑA y MELIZA MARULANDA por los hechos que dieron origen a la presente actuación.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Ley 1952 de 2019, resulta procedente disponer el archivo definitivo de la investigación disciplinaria adelantada dentro del expediente No. 054-2025, respecto de los investigados y de los hechos objeto de examen.

RESUELVE:

PRIMERO. **DECLARAR LA TERMINACIÓN Y ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias adelantadas dentro del expediente disciplinario No. 054-2025, adelantado contra **Hugo Alejandro Morales Montaña**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.799.832, en su condición de Director Técnico código 009 grado 05 en la dependencia Dirección Técnica de Construcciones; **Meliza Marulanda** identificada con cédula de ciudadanía número 35.419.463 en su condición de Director Técnico código 009 grado 05 en la dependencia Dirección Técnica de Construcciones, por los hechos relacionados con las presuntas irregularidades en el proceso de adquisición predial del proyecto Cable Aéreo San Cristóbal, correspondientes a las cuatro observaciones delimitadas en la parte motiva de la presente decisión, de conformidad con el artículo 213 de la Ley 1952 de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente (artículo 121 CGD), por medio de esta Secretaría, el presente proveído a los investigados, dentro del presente proceso que se adelanta en el Expediente 054-2025, contra: Hugo Alejandro Morales Montaña, identificado con cédula de ciudadanía número 79.799.832 y Meliza Marulanda identificada con cédula de ciudadanía número 35.419.463, vinculados a la actuación y a su defensor (si lo tiene), haciéndoles saber que contra la presente decisión procede el recurso de apelación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión a la Vice Procuraduría General de la Nación y a la Personería de Bogotá, de conformidad la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021.

CUARTO: Por Secretaría y una vez ejecutoriado el presente auto, procédase con el archivo dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA DEL PILAR ZAPATA OLIVEROS
Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno

Proyectó: Valeria Alejandra Guillén Corchuelo, Abogada contratista OCDI

FORMATO

AUTO DE ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

Control de Versiones

Versión	Fecha	Descripción Modificación	Folios
3	2022-03-31	Se modifica y/o agrega el contenido normativo de la nueva Ley disciplinaria Ley 1952 de 2019 y su modificación Ley 2094 de 2021. Sustentando las consideraciones del Auto.	22
2.0	2018-11-30	Se realiza modificación del artículo quinto del resuelve informando a la Procuraduría General de la Nación, se adiciona tabla de datos básicos.	6
1.0	20/10/2018	Versión inicial del documento	3

El documento original ha sido aprobado mediante el SID (Sistema Información Documentada del IDU). La autenticidad puede ser verificada a través del código

Participaron en la elaboración[1]	**Alejandra Gil Salamanca, OCDI / Gabriel Antonio Morato Rodriguez, OCDI / Hugo Hernan Rocha Correa, OCDI / Yenifer Lizeth Cabrera Peralta, OAP /**
Validado por	**Sandra Milena Del Pilar Rueda Ochoa, OAP Validado el 2022-03-31**
Revisado por	**Claudia Helena Alvarez Sanmiguel, OCDI Revisado el 2022-03-31**
Aprobado por	**Claudia Helena Alvarez Sanmiguel, OCDI Aprobado el 2022-03-31**

[1]El alcance de participación en la elaboración de este documento corresponde a las funciones del área que representan